

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 159

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de marzo de 2017.

Materia: Civil.

Recurrentes: Antonia María Freites Vásquez y compartes.

Abogados: Licdos. Jesús María Troncoso, Juan E. Morel Lizardo y Jaime R. Lambertus Sánchez.

Recurrida: Mercedes Laura Freites Martínez.

Abogado: Dr. Lionel V. Correa Tapounet.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Antonia María Freites Vásquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0790625-7, domiciliada y residente en la calle Filomena Gómez de Cova núm. 68, edificio Logroval IV, apto. C-3, ensanche Serrallet, de esta ciudad; Genoveva Freites de Troncoso, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0202492-4, domiciliada y residente en la calle Socorro Sánchez núm. 253, sector Gazcue, de esta ciudad; Ana Isabel Freites Betances de Acra, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0167773-0, domiciliada y residente en la calle Max Henríquez Ureña núm. 94, edificio Doral I, apto. 702, sector Evaristo Morales de esta ciudad; debidamente representadas por los Lcdos. Jesús María Troncoso, Juan E. Morel Lizardo y Jaime R. Lambertus Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0089346-0, 001-0067306-0 y 001-1258810-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Socorro Sánchez núm. 253, Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Mercedes Laura Freites Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0061350-4, domiciliada y residente en el municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Lionel V. Correa Tapounet, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0379804-7, con estudio profesional abierto en la avenida José Contreras núm. 86, ensanche La Julia, de esta ciudad; y la Junta Central Electoral, de generales que no constan.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SEEN-00167, dictada en fecha 27 de marzo de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Se excluye del presente recurso de apelación a los sucesores del señor Andrés Antonio Freites Vásquez, por no haber renovado la instancia, no obstante habersele otorgado un plazo prudente para ello. **SEGUNDO:** Acoge en parte el recurso de apelación

*interpuesto por los señores Antonia María Freites Vásquez, Genoveva Freites de Troncoso y Ana Isabel Freites Betances de Acra, sobre la sentencia civil No. 0258-15 de fecha 26 de septiembre de 2015, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializado en Asuntos de Familia, y, en consecuencia, modifica únicamente en dicha sentencia en cuanto a la prórroga a la comunicación de documentos entre las partes y confirma todo lo demás aspectos establecidos en la misma, por los motivos expuestos. **TERCERO:** Declara esta ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la ley 834 del 15 de julio de 1978. **CUARTO:** Compensa las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 29 de junio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 7 de agosto de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de julio de 2020, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 27 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron todas las partes, a excepción de la co-recurrida Junta Central Electoral, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

(24) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Antonia María Vásquez, Genoveva Freites de Troncoso y Ana Isabel Freites Betances de Acra, y como parte recurrida Mercedes Laura Freites Martínez y la Junta Central Electoral. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en reconocimiento de paternidad, interpuesta por Mercedes Laura Freites Martínez en contra de Antonia María Vásquez, Genoveva Freites de Troncoso, Ana Isabel Freites Betances de Acra y Andrés Antonio Freites Vásquez; que la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia núm. 0258-15 de fecha 26 de agosto de 2015, ordenó la exhumación de los restos del finado Ernesto B. Freites Ortez, a fin de practicar una experticia de ADN solicitada por la demandante original; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por los demandados originales; la corte *a qua* acogió parcialmente el recurso, modificando la decisión en cuanto al rechazo de la reapertura de debates solicitada ante el tribunal de primer grado, para que en lo adelante se ordenara la prórroga en lo relativo a una comunicación de documentos entre las partes, a la vez que confirmó los demás aspectos de la decisión; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

(25) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación a la ley y al artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, violación al derecho de defensa; **segundo:** violación al

derecho de defensa; **tercero**: violación al derecho de defensa.

(26) Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer término la pretensión incidental propuesta por la parte recurrida, en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en razón de lo consagrado en el artículo 5, parte *in fine* del párrafo II de la Ley 491-08. Es preciso señalar que, de la revisión de las motivaciones del indicado memorial de defensa, esta Primera Sala advierte que la parte a fin fundamentar en derecho el petitorio impetrado se limita a transcribir el artículo 5, parte *in fine* del párrafo II de la Ley 491-08, sin desarrollar argumento particular alguno.

(27) En esas atenciones, así como constituye un imperativo procesal que los medios en que se apoya el recurso de casación sean desarrollados, igualmente, cuando la parte recurrida realiza planteamientos incidentales, tiene igualmente la obligación de desarrollar los argumentos en que sustenta sus pretensiones; puesto que, como ha sido juzgado, no es suficiente con que se indique el objeto del planteamiento realizado, sino que, además, se deben exponer los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta la pretensión. En ese tenor y, visto que el medio de inadmisión planteado no ha sido desarrollado de forma que sea ponderable, procede desestimarlos; lo cual vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

(28) La parte recurrente en el primer medio sostiene que la corte *a qua* transgredió el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, ya que, si bien sobreseyó el proceso hasta tanto interviniera la renovación de instancia en ocasión de la muerte de uno de los apelantes, Andrés Antonio Freitas Vásquez, posteriormente, ordenó su continuación y la exclusión del extinto, lo que manifiesta que se vulneró el derecho de defensa de los sucesores de este último. Sostiene que nuestra legislación no establece un plazo para la renovación de instancia y que es necesario completar la determinación de herederos para proceder a realizarla. Alega, además, que si bien la recurrida “puso en mora” a los herederos de Andrés Antonio Freitas Vásquez, para que procedieran a la renovación de instancia, dicho acto estuvo dirigido al domicilio del fallecido.

(29) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene que la corte *a qua* no ha violentado al artículo 344 del Código de Procedimiento Civil en perjuicio de los sucesores de Andrés Antonio Freitas, ya que fueron notificados en el último domicilio conocido del finado con el objetivo de que produjeran la renovación de instancia y no obtemperaron. No obstante, esta violación la invocan las señoras Antonia María Freitas Vásquez, Genoveva Freitas de Troncoso y Ana Isabel Freitas Betances, quienes estuvieron representadas en el proceso, por lo que esta denuncia es improcedente ya que no tienen calidad para invocarlo.

(30) Respecto a las denuncias invocadas, la corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“En ese sentido, la Corte entiende que el recurrido en esta instancia no puede estar a la espera de que uno de los co-recurrentes renueve la instancia que se sigue en su contra, toda vez que, no obstante habérsele puesto en mora y aplazare la audiencia en 3 ocasiones para tales fines, con plazos prorrogados habiendo transcurrido entre ellos 10 meses y 18 días los herederos del finado, Andrés Antonio Freitas Vásquez, hicieron caso omiso a los requerimientos hechos por el tribunal. En ese sentido, debido a la falta de concretización de la renovación de instancia en

torno al caso que nos ocupa, no obstante habersele otorgado un plazo prudente para ello, se traduce en un desinterés de parte de los sucesores del señor Andrés Antonio Freites Vásquez, de continuar con el recurso interpuesto por el fenecido, lo cual en aplicación del criterio de razonabilidad y por garantía del debido proceso, ninguna de las partes pueden mantenerse en un estado de inercia ante la falta de respuesta de la otra, razón por la cual procede declarar la exclusión del proceso de este co-recurrente y ordenar la continuación del mismo con los demás actores, por tratarse de pluralidad de apelantes, valiéndose esta decisión tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.”

(31) Según resulta de la sentencia impugnada, en ocasión de una demanda en reconocimiento de paternidad el tribunal de primera instancia ordenó la exhumación de los restos del señor Ernesto B. Freites Ortiz para realizar la prueba de ADN a petición de la señora Mercedes Laura Freites Martínez. Los demandados originales, señores Andrés Antonio Freites Vásquez, Antonia María Vásquez, Genoveva Freites de Troncoso y Ana Isabel Freites Betances de Acra recurrieron en apelación dicha decisión. En la instrucción del proceso falleció el señor Andrés Antonio Freites Vásquez, lo cual fue informado por su abogado apoderado en la audiencia de fecha 29 de febrero de 2016. En ese sentido, la corte de apelación acogiendo a las reglas propias del incidente de la interrupción de instancia, sobreseyó el proceso con el objetivo de que se produjera la renovación de instancia.

(32) Posteriormente, fueron celebradas dos audiencias, una en fecha 25 de julio de 2016 y otra el 26 de septiembre de 2017, las cuales fueron aplazadas con el objetivo de que el abogado de los recurrentes informara quiénes eran los sucesores del finado, para proceder a la renovación de la instancia, a lo cual no obtemperó. En la audiencia de fecha 16 de enero de 2017, el abogado de los recurrentes reiteró su solicitud de aplazamiento, la cual fue rechazada, procediendo las partes a concluir al fondo.

(33) La jurisdicción de alzada, al tenor de la sentencia recurrida, determinó que habiendo transcurrido un plazo de 10 meses y 18 días sin proceder a la renovación de instancia por parte de los sucesores del finado Andrés Antonio Freites Vásquez, se traducía en un desinterés de estos en continuar con el proceso interpuesto por el fenecido, ya que se le había otorgado un plazo prudente para ello; por lo que, declaró la exclusión del proceso de dicho co-recurrente y ordenó la continuidad del mismo con los demás actores, por tratarse de pluralidad de apelantes. En ese sentido, valoró los méritos del recurso de apelación, modificó la sentencia de primer grado para ordenar la prórroga a la medida de comunicación de documentos y confirmó sus demás aspectos.

(34) La interrupción de la instancia tiene como objeto evitar la indefensión judicial, como núcleo de la tutela judicial efectiva, de ahí que la ley consagra, como garantía del derecho de defensa, que todas las diligencias practicadas y las sentencias obtenidas con posterioridad a la notificación de la muerte de una de las partes serán nulas. En ese sentido, cuando una instancia se interrumpe por la ocurrencia de alguno de los acontecimientos enumerados, limitativamente, por el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, siempre que dicho evento se produzca antes de que el asunto estuviere en estado de ser fallado, las partes podrán retomar su curso siguiendo el procedimiento reglamentado por los artículos 342 al 351 del Código de Procedimiento Civil, relativo a la renovación de instancia, con la finalidad de asegurar el derecho de defensa de los herederos de la persona fallecida.

(35) En el estado actual de nuestro derecho, ante el fallecimiento de una de las partes, existen dos modalidades para la renovación de instancia, la voluntaria, que es la producida espontáneamente por los causahabientes cuando se proveen del representante legal correspondiente; y la forzosa, generada ante la renuencia de los causahabientes a renovar la instancia voluntariamente, lo cual implica que la parte adversa emplaza en la forma que establece la ley.

(36) Esta última se trata de un emplazamiento propiamente dicho ante el tribunal apoderado de la acción principal, notificado en el domicilio indicado en el último acto de procedimiento de la persona fallecida. Este incidente de la instancia será juzgado sumariamente y el tribunal pronunciará fallo declarando renovada la causa. A partir de ese momento es posible continuar con el proceso inicialmente sobreesido, de lo contrario, toda actuación del tribunal posterior constituye una vulneración procesal que se aparta no solamente de las disposiciones antes transcritas, sino que también se aparta de lo que consagra la Constitución, en lo relativo a las reglas del debido proceso.

(37) En la especie, la jurisdicción *a qua* hizo constar un comportamiento procesal impropio en lo que concierne a la obligación de lealtad y de buena práctica procesal en provecho de la litigación, tomando en cuenta la renuencia del abogado del finado Andrés Antonio Freites Vásquez en cuanto a proveer la información pertinente. Sin embargo, frente a tal situación correspondía a la parte adversaria promover la renovación forzosa de la instancia, mediante emplazamiento formal, a fin de cumplir con el debido proceso.

(38) No obstante, la corte *a qua* decidió continuar el proceso, constatando que los sucesores habían sido puestos en mora por la parte adversa para que procedieran a la renovación de instancia y que la falta de concretización se traducía en un desinterés, por lo que ordenó la exclusión del fenecido Andrés Antonio Freites Vásquez. En esas atenciones, la postura del tribunal *a qua* desde el punto de vista del derecho y el control de legalidad incurrió en el vicio de vulneración del debido proceso y la tutela judicial efectiva como derechos fundamentales del ámbito procesal, lo cual constituye una infracción procesal que afecta de nulidad con la decisión impugnada, por contravenir los artículos 344 y 345 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 69 de la Constitución, en el entendido de que la preservación y efectiva supervivencia de los derechos fundamentales es un deber de los jueces que conocen el proceso, actuando bajo el imperativo de lo que se denomina tutela judicial diferenciada.

(39) Es importante retener que la tutela judicial diferenciada se encuentra reglamentada en el artículo 7.4 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional núm. 137-11 que dispone que *Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades*. En ese mismo sentido, en los precedentes fijados por las sentencias TC/0073/13 y TC/0197/13, el Tribunal Constitucional sostuvo que la tutela judicial diferenciada se aplica con el objetivo de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular.

(40) En consecuencia, era obligación de la corte *a qua* hacer mérito al procedimiento

establecido por el legislador, para salvaguardar el derecho de defensa de los herederos de la persona fallecida; por lo que, al continuar el proceso inicialmente sobreseído sin haber agotado el procedimiento establecido en los artículos 342 al 351 del Código de Procedimiento Civil, la jurisdicción de alzada incurrió en los vicios denunciados, de manera que procede acoger el medio objeto de examen y en consecuencia anular el fallo impugnado.

(41) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

(42) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 131 y los artículos 342 al 351 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00167, dictada en fecha 27 de marzo de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)